

Viedma, 4 de septiembre de 2026.

VISTO: el recurso de queja articulado el 06/07/2026 (mov. E0057) en los presentes autos caratulados: **"BALOGH, JOAQUIN EMILIO Y OTRA C/ PUNTO TRUCK S.A S/ SUMARÍSIMO- DAÑOS Y PERJUICIOS"** en trámite por Expte PUMA n° VI-00693-C-2025, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, los actores Joaquín Emilio Balogh y Francesca Nicole Monetti, mediante apoderado designado al efecto, se alzan contra el punto 2 de la Sentencia Interlocutoria nro 2026-I-182 de fecha 23/06/2026 que, suscripta por la Sra. Magistrada titular de la Unidad Jurisdiccional n°1, dispuso no conceder el recurso de apelación articulado el 12/05/2026 en subsidio, al considerarlo improcedente, por cuanto no media gravamen irreparable como al advertir que la decisión atacada es de aquellas cuestiones de prueba, y por ello inapelable.

II) Que, encontrándose cumplidos los recaudos establecidos en el art. 249° CPCC y opuesta la queja en tiempo oportuno (conf. prov. del 27 de julio de 2026), corresponde ahora examinar su viabilidad

III) Que los quejosos, en justificación de la alternativa de impugnación que emplean, indican que la decisión impugnada (05/05/2026) dejó sin efecto la remoción del perito Ing. Mecánico y tuvo por válida la pericia por éste realizada, aun mediando falta de aceptación del cargo, y omisión de informar a su parte el día y hora de la inspección, a más de no acreditar su habilitación profesional. Sostienen enfáticamente que no disienten con el contenido de la pericia, pero les afecta su producción sin el debido control de su parte, alegando desconocer el día en que el perito la llevó adelante. Pese a ello, avanzando en la lectura del escrito de queja, expresamente indican *"En ningún momento se sostuvo que la pericia resultara inválida exclusivamente por la falta de aceptación formal del cargo, ni tampoco que la sola omisión de comunicar la fecha de realización de la diligencia constituyera, por sí misma, una nulidad procesal."* Para luego aclarar que el verdadero agravio consiste en la acumulación de irregularidades verificadas durante la producción de la pericia: falta de aceptación del cargo, ausencia de acreditación de título habilitante, inexistencia de comunicación cierta y fehaciente sobre hora y fecha de realización de la inspección e imposibilidad de controlar su desarrollo, todo lo cual privó a su parte del ejercicio efectivo del derecho a controlar la producción de la prueba. En concreto, es la violación al debido proceso lo que se

cuestiona.

Entienden asimismo, que la providencia atacada, excede de una mera decisión relativa a la producción, denegación y sustanciación de prueba, tal como interpreta la a quo, ocasionándoles un efectivo gravamen irreparable. Explican que la falta de designación de consultor técnico no implica su renuncia a asistir a la inspección; como tampoco la posterior posibilidad de pedir explicaciones e impugnar el dictamen basta para subsanar tal irregularidad.

Finalmente, aseveran que el principio de conservación de los actos procesales así como el de economía procesal y búsqueda de la verdad jurídica objetiva, no constituyen un fundamento suficiente para convalidar una diligencia cuya realización fue objetada por su parte. Esgrimen que ante la duda interpretativa, debe resolverse conforme al principio protectorio al consumidor, lo que no supone un privilegio procesal ni alteración del régimen recursivo, sino reconocer que, cuando una cuestión procesal admite más de una interpretación jurídicamente razonable, corresponde preferir la que mejor garantice la tutela judicial efectiva, el acceso a la jurisdicción y el pleno ejercicio del derecho de defensa, que aquella que clausure definitivamente toda posibilidad de revisión. Añaden que el profesional designado no forma parte del listado de peritos oficiales del Poder Judicial, razón por la que el respeto a las garantías de bilateralidad, publicidad y contradicción durante la producción de prueba adquiere una importancia mayor. En función de lo expuesto solicitan la admisión de la vía de hecho, y consecuentemente la concesión del recurso de apelación.

IV) Que, el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquel que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el órgano a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al cerrar la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 220° en lo que respecta a la presencia de gravamen irreparable y 350° del CPCC en cuanto prescribe la inapelabilidad de aquellas resoluciones que resuelven sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibles por el grado y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar la posibilidad de violación del derecho de defensa. Por tal razón, la presentación debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, bajo una exigencia clara: que contenga una crítica razonada del error incurrido por el Juzgador de trámite al negar

la habilitación de la impugnación.

V) Que, efectuado el recuento que antecede, se recuerda lo dicho por los reconocidos juristas Colombo y Kiper, en cuanto a que la finalidad del Art. 379° (actualmente art. 350°), al no permitir la apelación, es evitar que se produzcan demoras innecesarias en el trámite, y desalentar la mala fe de los litigantes (Pág. 101 T. IV Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y anotado. Ed. La Ley).

Atento todo ello, resulta razonable y justificada la denegatoria de la apelación, tal como fuera resuelta por la Jueza de la instancia de origen, pues ninguna duda cabe que las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de la prueba son inapelables, y tanto el nombramiento de un perito, como la decisión en torno a su remoción o continuidad, se inscribe en dicha estructura decisoria.

Sin perjuicio de dicha regla, y cotejadas detenidamente las constancias de la causa, se advierte que frente a la omisión del órgano jurisdiccional la recurrente pese a admitir la comunicación informal con el perito, no requirió ante la judicatura, una previa y oportuna intimación, sino directamente, su remoción.

Y, justamente la desviación formal pudo válidamente sanearse con la debida actuación en ese sentido.

Derivado de lo anterior, no podemos dejar de señalar que la objeción de quien concurre en queja reconoce que la revisión que requiere no se sustenta en la labor pericial efectivamente cumplida sino en aspectos meramente formales, sin explicar cual sería el gravamen concreto que la decisión apelada le provoca.

Finalmente, la crítica relativa a la habilitación profesional, debió formularse o bien al contestar el traslado de la propuesta de la demandada o bien, en el plazo subsiguiente a su designación. Posteriormente no se advierte que su mención sea útil.

Por último, se insta a la quejosa a seguir una actuación ajustada al deber de buena fe (art. 9 °CCC), y, frente a situaciones como la producida, desarrollar una conducta colaborativa y proactiva, a fin de evitar provocar actos pasibles de ser anulados.

En síntesis, no encontrándose acreditada la violación a la garantía de debido proceso, sólo resta proceder sin más a la aplicación de la valla establecida por el art. 350° del rito y en consecuencia, rechazar la queja articulada.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, con la abstención de la Dra. Ignazi, en los términos de los art. 146° y 249° del CPCC, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al recurso de queja planteado por la parte actora, confirmando la denegatoria efectuada por la Sra. Jueza interviniente, sin costas atento la falta de

contradicción y el modo en que se resuelve (Art. 62º, 2 párrafo CPCC).

II.- Regístrese, protocolícese y notifíquese, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120º y 138º del CPCC. Oportunamente archívese.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI -
JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**